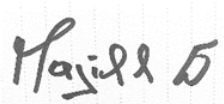


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de febrero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones formuladas por el demandado, se encuentra vencido, y dentro del mismo el vocero judicial de la parte demandante se pronunció solicitando que no se tuviera en cuenta como contestada la demanda, toda vez que la parte demandada no envió la contestación de la demanda con las excepciones como lo indica el Decreto 806 de 2020 a la contraparte. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0189

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA MEJÍA PELÁEZ C.C. 1.060.646.981
DEMANDADO:	JOHANNY ANDRÉS RENDÓN OROZCO C.C. 75.100.090
RADICADO:	2021-00204

Atendiendo a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el vocero judicial de la parte demandante solicita no tener como contestada la demanda por parte del señor JOHANNY ANDRÉS RENDÓN en el sentido que, éste último, pese a que contestó la demanda y propuso excepciones, no cumplió con la carga de remitir a su contraparte dicha contestación conforme el art. 3 del Decreto 820 de 2020, el Despacho tendrá que decir que sí se tendrá como contestada la demanda por parte de la profesional del derecho que representa los intereses del demandado, y esto en tanto que, si bien es cierto la norma en cita estipula que las partes deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,** el Despacho tendrá que decir que esto no es una camisa de fuerza para

continuar con el procedimiento del proceso, y esto es que, aunque la parte demandada no envió a la parte demandante la contestación de la demanda simultáneamente como lo hizo con el juzgado, el Despacho a fin de facilitar el trascurso del proceso y evitar nulidades futuras, saneó esta situación al correr el traslado conforme el art. 9 del Decreto 820 de 2020 por el término permitido para ello y para que la parte demandante pudiera pronunciarse al respecto, como así lo hizo, y de ello así lo manifiesta el apoderado demandante.

Luego entonces, se repite, sí se tiene por contestad la demanda y en consecuencia se dispone señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) DEL DÍA NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, << *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*>>, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de julio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de **JOHANNY ANDRÉS RENDÓN OROZCO**
- Registro Civil de nacimiento de **FRANCIA ELENA MEJÍA PELÁEZ**
- Registro Civil de Nacimiento del menor **DAVID RENDÓN MEJÍA**

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- **FRANCIA ELENA MEJÍA PELÁEZ**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio que absolverá la demandante **FRANCIA ELENA MEJÍA PELÁEZ** solicitado por su vocero judicial.

DE LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Recibo factura de mercado con fecha 6 de julio de 2021
- Afiliación Seguro Médico EPS SALUD TOTAL por parte del padre del menor **JOHANNY ANDRÉS RENDÓN OROZCO**

PRUEBA TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios de:

- RUBIELA OROZCO CASTAÑO
- LISETH VERÓNICA RENDÓN GRAJALES

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverá la señora **FRANCIA ELENA MEJÍA PELÁEZ**.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio que absolverá el señor **JOHANNY ANDRÉS RENDÓN** a instancias del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d84247098363cbc433f3285fe46101fb7a1be68125d4e0aeabfda16e2195e5b**

Documento generado en 24/02/2022 04:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>